Exp. 074-2024-EPR-00010
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0769**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], debidamente representada por su presidente el Lcdo. [redacted], mayor de edad, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado,* [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *provincia Santo Domingo, teléfono núm.* [redacted], *y* [redacted], *en calidad de tercero civilmente demandado y SEGUROS PEPÍN, S.A., entidad aseguradora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, núm.* [redacted], *domiciliado y residente en la calle* [redacted], *próximo a Molino del Sol, Las*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*Américas, con solicitud de oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social [redacted], debidamente representada por su presidente Licdo. [redacted], por intermedio de sus abogados los Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan, contra la Sentencia Penal Núm. 523-2025 SSEN-00018, de fecha cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes [redacted] y a [redacted] al pago solidario de las costas causadas en la presente instancia por haber sucumbido en su acción, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día jueves, once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, ordenando a la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *secretaria la entrega de un ejemplar de la presente decisión a cada una de ellas [sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.523-2025-SSEN-00018 del 4 de abril de 2025, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numerales 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted], en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional a ser cumplida en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. Condena a [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2026.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00623, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado y [redacted], tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de mayo del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente [redacted], los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por su presidente el Lcdo. [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada núm. 502-2025-SSEN-00159 de fecha 11 de diciembre de 2025, expediente núm.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*074-2024-EPR-00010, notificada el 12 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada núm. 502-2025-SSEN-00159 de fecha 11 de diciembre de 2025, expediente núm. 074-2024-EPR-00010, notificada el 12 de diciembre de 2025, dictada por la segunda, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia en uso de las facultades conferidas por la normativa procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al señor* [redacted]*, por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Cuarto: Que en el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea casada en virtud de lo que establece la Ley núm. 4-23, sobre Recurso de Casación, que da la facultad a la Suprema Corte de Justicia de dictar su propia sentencia, solicitamos, declarar la suspensión en su totalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, la pena de un (1) que se le impuso al imputado en el CCR-17 de Najayo Hombres. Quinto: En cuanto a los montos de indemnización que los*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*mismos sean verificados y revocados ya que los mismos son exagerados, desproporcionales y abusivos muy a pesar del poder soberano que tienen los jueces a la hora de indemnizar. Sexto: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por las razones anteriormente expuestas. Segundo: De manera subsidiaria, y para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas, solicitamos que rechacéis el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: En todo caso, que condenéis a la parte recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *y*


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por su presidente el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, ya que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador, y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable, actuando en observancia al artículo 4.3 del Código Procesal Penal dominicano, garantizando así el debido proceso que manda la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted],



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Castillo y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Motivo:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *[…]planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes, estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces. [sic].*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…]Que contrario lo expuesto por los recurrentes sobre la valoración del acta de tránsito, aprecia esta alzada, al estudio de la sentencia, que el tribunal no la valora como prueba para determinar la forma de ocurrencia de los hechos, sino para la extracción de los datos de los vehículos y datos de las partes involucradas en el siniestro, lo que es conforme derecho y criterio jurisprudencial constante, por lo que ese fundamento debe ser rechazado. Siendo así las cosas, las alegaciones del recurso aduciendo que no se determinó la causa eficiente generadora del accidente y la conducta de los intervinientes en el suceso, tales situaciones no se verifican en la sentencia, pues el juzgador de primer grado dejó sentado, en base a las pruebas valoradas, que el accidente*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*ocurrió en el momento en que la víctima, haciendo uso de la luz verde del semáforo a su favor, cruzaba la avenida 27 de Febrero, desde la calle Dr. Defilló, y el imputado, violentando la luz roja del semáforo que le obligaba a pararse en la 27 de febrero no lo hizo e impactó la motocicleta conducida por la víctima quien hacía un uso correcto de la vía. Así las cosas, quedó establecida a cargo del imputado recurrente la falta eficiente y generadora del accidente al cruzar una vía violentando la luz roja del semáforo con cuya imprudencia impactó el motor conducido por la víctima que en ese momento hacía uso correcto de la vía por estar la luz verde del semáforo a su favor, conductas verificadas por el tribunal de primer grado en base a la valoración de las pruebas testimoniales y periciales que dan constancia de la ocurrencia del accidente y la forma en cómo se materializaron los hechos, demostrando eso la conducción imprudente y temeraria del imputado recurrente [redacted] al violentar la luz roja del semáforo e impactar a la víctima quien, haciendo un uso correcto de la vía, cruzaba la intersección por estar la luz verde a su favor en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero, esquina Dr. Fernando Arturo Defilló del Distrito Nacional, tal como lo apreció el a quo, por lo que las alegaciones al respecto deben ser rechazadas. Que lo alegado sobre la situación de no acoger a favor del recurrente lo contemplado en la norma procesal sobre la suspensión de la pena, conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal, acota esta alzada que tal disposición legal no es imperativa ni se le impone a los juzgadores quienes valoran su concesión de manera discrecional a tono con los hechos acaecidos y, al análisis de lo juzgado, aprecia esta alzada, la conducta del imputado no es de la que merezca ser premiada, por así decir, con una suspensión de la pena cuando quedó demostrado de manera palmaria su*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *imprudencia mayúscula en la conducción del minibús. Al análisis de la sentencia, contrario a lo expuesto en el recurso, se verifica que el tribunal de sentencia respetó todos los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y derecho de defensa, celebrando un juicio oral y contradictorio donde las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus respectivos planteamientos en igualdad de condiciones, interrogar testigos y analizar las pruebas, cada uno, desde su punto de vista, emitiendo el a quo una sentencia de condena luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que le fueron legal y válidamente aportadas al proceso, no existiendo, como pretende el recurrente, una valoración probatoria errónea, apartada de la lógica y de las reglas de la sana crítica [sic].*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso: *En fecha 29 de julio del año 2023, aproximadamente a las 1:50 a.m., el imputado* [redacted] *conducía en dirección este-oeste por la avenida 27 de Febrero en el sector Enriquillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, el autobús marca Mitsubishi, modelo Rosa, color morado, del año 1997, placa 1021495, de manera temeraria e imprudente y al intentar cruzar la avenida Dr.* [redacted] *Defilló estando el semáforo en rojo colisionó con la víctima* [redacted]*, que conducía en dirección norte-sur con el semáforo en verde la motocicleta marca Bajaj Platina, modelo 100 ES, placa KI8II02I, como consecuencia del manejo temerario e imprudente del imputado, la víctima*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*resultó con una lesión tipo daño permanente, consistente en la amputación de los dedos segundo, tercero y cuarto del píe izquierdo, según el certificado médico legal núm. 53681, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). En fecha 17 de agosto del 2023, el Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-9-1 emitió el informe técnico pericial que demuestra como ocurrió el accidente.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los dos medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En sus respectivos medios arguyen en esencia que en la sentencia de la Corte *a qua* en la misma no se analiza ninguno de los

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes.

4.5. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[2].

4.6. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron los tres (3) medios formulados en el recurso de apelación. Los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que la sentencia apelada cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las pruebas aportadas.

4.7. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición de los recurrentes, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que a partir del numeral 15 hasta el 24, la Corte *a qua* responde a sus petitorios.

4.8. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.9.Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.10. En cuanto a la solicitud del recurrente, respecto a la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su recurso de casación, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 6 de mayo de 2026, argumentando, en esencia, lo siguiente: …*Que en el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea casada en virtud de lo que establece la Ley 4-23, sobre Recurso de Casación, que da la facultad a la Suprema Corte de Justicia de dictar su propia sentencia, solicitamos, declarar la suspensión en su totalidad, en virtud de lo que establece los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, la Pena de un (1) que se le impuso al imputado en el CCR-17 de Najayo Hombres.*

4.11. Es oportuno recordarque la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 347de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 341 del Código Procesal Penal) y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.12. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

(anteriormente 341 del Código Procesal Penal) el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.13. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numerales 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted]


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Sánchez, siendo la pena impuesta de un (1) año dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta resulta cónsona con el delito, por lo que la solicitud de suspensión de la pena ante esta Alzada debe ser desestimada, en la medida en que no existe ningún motivo para considerar que la sanción impuesta es desproporcional o irracional, de cara a las circunstancias propias del caso, el cual fue producto de un accidente de tránsito entre un motociclista y un autobús.

4.14. Hay otro aspecto que los recurrentes en el dispositivo del recurso de casación, así como por ante la audiencia por ante esta sala, manifiestan, que en cuanto a los montos de indemnización que los mismos sean verificados y revocados ya que estos son exagerados, desproporcional y abusivos muy a pesar del poder soberano que tienen los jueces a la hora de indemnizar.

4.15. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

arbitrariedad[3].

4.16. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados[4], como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima [redacted], como consecuencia del impacto y los golpes y heridas recibidos este resultó *con apuntación del 2do, 3er, y 4to ortejo, es decir dedos del pie izquierdo cicatrices quirúrgicas en ambas regiones parietales del cráneo, y cicatriz en costado izquierdo por tubo de pecho", lo cual le causó un daño permanente*; por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justo el referido monto, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.17. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos invocados por la recurrente en ese entonces apelante, respecto al monto

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505 del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ. Reitera en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0653 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala S.C.J.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

indemnizatorio impuesto, hizo referencia de la manera siguiente: *21 […]se aprecia que cuando acoge la constitución en actor civil contra el imputado recurrente [redacted] y contra el tercero civilmente demandado [redacted] lo hace tomando en consideración la falta penal cometida por el imputado que comprometió no solo su responsabilidad civil, sino también la del propietario del vehículo en virtud de la relación comitente a preposé existente entre ellos, a resultas de lo cual impuso una condigna indemnización a favor de la víctima que resultó, conforme el certificado médico valorado por el quo, con lesiones de carácter permanente y secuelas que han necesitado de intervenciones quirúrgicas, por lo que no resulta desproporcional ni irrazonable el monto otorgado como indemnización de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), a favor del señor [redacted], víctima, para resarcir los daños que le han sido irrogados por la conducta imprudente y temeraria del imputado, quedando probado, también, que la compañía aseguradora que cubría los daños ocasionados con el minibús conducido por el imputado lo es Seguros Pepín, S.A., y al hacerse oponible en su contra, en el aspecto civil, la sentencia hoy recurrida, se ha obrado conforme a derecho y a la prueba aportada que señala la indicada compañía como aseguradora del vehículo con el cual se causó el accidente, por lo cual los reclamos dirigidos en esa tesitura deben ser rechazados.*

4.18. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Corte *a qua* en favor de la víctima, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños físicos sufridos por esta, quien se constituyó formalmente en querellante y actor civil; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

4.19. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes [redacted]



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

(imputado) y [redacted] (tercero civilmente demandado) al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín S.A.(entidad aseguradora), por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, declarándolas oponibles a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
*MYM/Lve/Are*


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]